

Estatutos y Reglamentos del Distrito Múltiple B México



Fecha

ESTATUTOS

ARTÍCULO I

Nombre

Esta organización se conocerá como el Distrito Múltiple B México, y de aquí en adelante se referirá al mismo como "Distrito Múltiple".

ARTÍCULO II

Objetivos

Los propósitos de este distrito serán:

- (a) Proporcionar una estructura administrativa que avance los Propósitos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones en este distrito múltiple.
- (b) Crear y fomentar un espíritu de entendimiento entre los pueblos del mundo.
- (c) Fomentar los principios del buen gobierno y de la buena ciudadanía.
- (d) Tomar un interés activo en el bienestar cívico, cultural y moral de mi comunidad.
- (e) Unir a los socios en vínculos de amistad, buen compañerismo y entendimiento mutuo.
- (f) Proporcionar a los socios de los clubes un medio de discusión para el amplio libre estudio de todos los asuntos de interés público, con la excepción de asuntos de política partidista y sectarismo religioso.
- (g) Alentar a personas interesadas en ayudar a la humanidad para que sirvan a sus comunidades sin buscar recompensa financiera personal; y fomentar la eficiencia y la ética uniforme en el comercio, la industria, las profesiones, obras públicas y proyectos privados.

ARTÍCULO III

Afiliación

Son integrantes del Distrito Múltiple "B", todos los Clubes de Leones afiliados a la Asociación Internacional de Clubes de Leones de los Estados Unidos Mexicanos, son nueve Distritos (9), con límites geográficos fijados en una convención de Distrito Múltiple y aprobados por la Asociación Internacional de Clubes de Leones, a través de su Junta Directiva. Estos nueve (9) Distritos tienen la siguiente demarcación geográfica:

Distrito B 1).- Clubes establecidos en los Estados de: Sonora y Baja California (Norte)

Distrito B 2).- Clubes establecidos en los Estados de Chihuahua, Durango, y norte de Zacatecas.

Distrito B 3).- Clubes establecidos en los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y San Luis Potosí.

Distrito B 4).- Clubes establecidos en los Estados de Nayarit, Jalisco, Michoacán, Colima y parte de Zacatecas.

Distrito B 5).- Clubes establecidos en los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro y sur de Zacatecas.

Distrito B 6).- Clubes establecidos en los Estados de Morelos, parte de Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, Estado de México, Distrito Federal y Guerrero

Distrito B 7).- Clubes establecidos en los Estados de Veracruz, Puebla y parte de Oaxaca.

Distrito B 8).- Clubes establecidos en los Estados de Oaxaca, Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo.

Distrito B 9).- Clubes establecidos en los Estados de Baja California Sur y Sinaloa.

ARTÍCULO IV – Emblema, colores, divisa y lema

Sección 1. **EMBLEMA.** El emblema de esta asociación y cada uno de los clubes constituidos tendrá el



diseño siguiente:

Sección 2. **USO DEL NOMBRE Y EMBLEMA.** El uso del nombre, bienes intangibles, emblema y otros logotipos de la asociación se hará de conformidad con las directrices establecidas en los reglamentos.

Sección 3. **COLORES.** Los colores de esta asociación y de cada uno de los clubes constituidos serán el morado y el dorado.

Sección 4. **DIVISA.** Su divisa será: Libertad, Entendimiento, Orden Nacional, Esfuerzo, Servicio.

Sección 5. **LEMA.** Su lema será: Nosotros Servimos.

ARTÍCULO V

Supremacía

Estos Estatutos y Reglamentos gobernarán el distrito múltiple B, incluyendo las enmiendas que se hicieran al mismo para evitar conflictos con los Estatutos y Reglamentos Internacionales y las políticas de Lions Clubs International.

Siempre que exista un conflicto o contradicción entre las disposiciones establecidas en los estatutos y reglamentos de distrito y en los estatutos y reglamentos de distrito múltiple, regirán los estatutos y reglamentos del distrito múltiple B México.

ARTÍCULO VI

Dirigentes y Consejo de Gobernadores

Sección 1. El órgano coordinador Distrito Múltiple "B" México, lo constituye "**EL CONSEJO DE GOBERNADORES**", que ejercerá sus funciones por el término de un año improrrogable, que se iniciará el 1º de julio del año de su elección y concluirá el 30 de junio del año siguiente.

Sección 2. **DIRIGENTES.** El Consejo de Gobernadores lo integrarán con voz y voto, los 9 Gobernadores, un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero; y con voz pero sin voto, el Presidente Inmediato anterior, un Comisario, un Director de Ceremonial y Protocolo, el Pro-Secretario y el Pro-Tesorero que solo tendrán derecho a voto cuando estén en funciones sufriendo a los titulares.

Sección 3. **PODERES.** Excepto cuando contravengan a las disposiciones de los artículos de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, a los poderes otorgados a la Junta Directiva o a las políticas y decisiones de la junta directiva, el consejo de este distrito múltiple tendrá las siguientes facultades:

(a) Tendrá jurisdicción y control sobre todos los dirigentes y representantes del consejo de gobernadores cuando actúen en dicha capacidad, y de todos los comités del distrito múltiple y la convención del distrito múltiple;

(b) Tendrá jurisdicción y administrará las propiedades, negocios y fondos del distrito múltiple;

(c) Tendrá jurisdicción, controlará y supervisará todos los aspectos de la convención del distrito múltiple y todas las demás reuniones del distrito múltiple;

(d) Tendrá jurisdicción original, cuando esté autorizado en virtud de la política de la junta directiva internacional y de las reglas de procedimiento establecidas por dicha junta directiva, para ver y pronunciarse sobre las reclamaciones de naturaleza estatutaria presentadas por los distritos y clubes de Leones o cualquier socio de un club de Leones del distrito múltiple. Los fallos sobre disputas que pronuncie el Consejo de Gobernadores estarán sujetos a la revisión y decisión de la junta directiva internacional.

(e) Tendrá control y administrará todos los asuntos presupuestarios del distrito múltiple y de los comités del distrito múltiple y de la convención del distrito múltiple. El consejo de gobernadores se abstendrá de contraer obligaciones que pudieran resultar en un presupuesto desequilibrado o déficit en un año Leonístico determinado.

Sección 4. **DESTITUCIÓN.** Cualquier miembro del Consejo de Gobernadores, que no sea un gobernador de distrito, podrá ser destituido de su cargo con el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes del total de miembros del consejo de Gobernadores.

ARTÍCULO VII

Convención de Distrito Múltiple

Sección 1. **FECHA Y LUGAR.** Todos los años se celebrará la convención anual del distrito múltiple B México, antes de la convención internacional, en el lugar, fecha y hora fijadas por el Consejo de Gobernadores.

Sección 2. **FÓRMULA DE DELEGADOS DE CLUB.** Cada club constituido al día en sus obligaciones con Lions Clubs International, el distrito y distrito múltiple, tiene derecho en la convención anual del distrito y distrito múltiple, a un (1) delegado y un (1) por cada diez (10) socios (o fracción mayor de 5) que hubieran cumplido por lo menos un año y un día de afiliación continua en el club, de acuerdo a los archivos oficiales de la oficina internacional en el primer día del mes que precede al mes de la convención del distrito múltiple.

Cada delegado certificado presente tiene derecho a emitir un (1) voto por cada cargo a suplir y un voto (1) por cada asunto que deba ser resuelto en la convención respectiva. Salvo que se estipule lo contrario, el voto afirmativo de la mayoría de los delegados votantes, respecto a cualquier asunto, será considerado como legal. Todos los delegados que reúnan los requisitos deben ser socios en pleno goce de derechos y privilegios de un club al día en sus obligaciones en el distrito.

Los clubes que tuvieran cuentas morosas podrán pagar y ponerse al día antes del cierre de la certificación de credenciales.

Sección 3. **QUÓRUM.** Constituirá quórum legal la presencia de la mayoría de los delegados certificados.

Sección 4. **CONVENCIÓN EXTRAORDINARIA.** Dos tercios del total de miembros del Consejo de Gobernadores podrán convocar una convención extraordinaria del distrito múltiple, en las fechas y lugar que determinen, siempre y cuando la convención Extraordinaria concluya por lo menos quince (15) días antes de la fecha de apertura de la convención internacional. El secretario del consejo de Gobernadores debe enviar una notificación por escrito estableciendo la fecha, el lugar y propósito de la convención extraordinaria, a todos los clubes del distrito múltiple B, por lo menos 30 días antes de la fecha en que se llevará a cabo la convención extraordinaria.

Sección 5 **ELECCIONES**

DEL PRESIDENTE.- La ratificación del Presidente del Consejo de Gobernadores se hará a través del resultado de las convenciones distritales, el recuento final se hará en la convención Nacional del Distrito Múltiple "B" en la que se presentará como candidato único el Vice Presidente en funciones, quien deberá ratificar previamente, su conformidad para ocupar el cargo de Presidente. Si por alguna circunstancia no se presentara o no acepta, se elegirá directamente el cargo de Presidente entre los candidatos que aspiren a ello quienes deberán satisfacer los requisitos abajo señalados, con excepción del registro que será en la 2ª. Junta de Consejo. Registro que se hará en tiempo y forma que exijan las circunstancias.

DEL VICE-PRESIDENTE.- Los candidatos a Vice-Presidentes del Consejo de Gobernadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a).- Registrarse ante el Secretario del Consejo de Gobernadores en la Segunda Junta del Consejo.

Los candidatos deberán acompañar a su solicitud los siguientes documentos:

1.- Carta de apoyo de su Club de Leones en pleno goce de sus derechos y obligaciones ante la Oficina Internacional, el Consejo de Gobernadores y con su Distrito expedida por la Directiva de su Club que deberá contar con un mínimo de veinte (20) socios, y acompañando copia fotostática de los recibos de pago de cuotas a la Oficina Internacional, Distrito Múltiple y su Distrito.

2.- Acreditar haber fungido como Gobernador de Distrito por un año.

3.- Currículum Leonístico detallado.

4.- Carta de apoyo de su Distrito, obtenido en una convención ordinaria o extraordinaria.

5.- Constancia de la tesorería del consejo de que su distrito se encuentra, por lo menos con un 75% de los pagos realizados al consejo de Gobernadores.

b).- Los candidatos deben presentarse personalmente en dicha Junta y exponer las razones que lo impulsan para aspirar al cargo.

ARTICULO 2.- El Secretario del Consejo registrará las solicitudes que le presenten, el Consejo en pleno, dictaminará después de analizar la documentación presentada por los candidatos, si son aceptadas o rechazados sus registros para contender a Vice-Presidente.

ARTICULO 3.- Cuando no existan candidatos que hayan satisfecho lo estipulado por los ARTICULOS 1 Y 2 se ampliará el plazo por 30 días de calendario, para el registro de los candidatos y si después de ésta fecha no existiera candidato alguno se prorrogará hasta la cuarta Junta del Consejo de Gobernadores que deberá celebrarse previamente a la Convención Nacional, debiendo cumplir los candidatos con todos los requisitos que señala el Artículo 1.

En este caso la elección se llevará a cabo el último día de la Convención Nacional a fin de que los candidatos aceptados puedan hacer labor de proselitismo.

Si a pesar de esto no se registran candidatos, la elección del Presidente del Consejo lo harán los Gobernadores electos sujeto a las disposiciones que sobre el particular señale el Estatuto Internacional.

ARTICULO 4.- Del resultado de las votaciones en cada Convención Distrital, se levantará un acta que deberá estar firmada por el Gobernador del Distrito y el Secretario del Gabinete. El original del acta se entregará al Gobernador del Distrito, proporcionándose copia de la misma a los candidatos o sus representantes, enviándose también una copia de ella al Consejo de Gobernadores.

ARTICULO 5.- En la última Junta de Trabajo del Consejo de Gobernadores que será previa a la Convención del Distrito Múltiple, reunido el Consejo en pleno, en unión de los Gobernadores electos, se procederá al recuento de los votos emitidos en cada una de las Convenciones Distritales para conocer quién es el nuevo Vice-Presidente del Consejo lo que se dará a conocer a la asamblea de la Convención del Distrito Múltiple B en el punto que previamente sea señalado.

ARTÍCULO VIII

Procedimiento de Resolución de Disputa de Distrito Múltiple

Sección 1. **DISPUTAS SUJETAS AL PROCEDIMIENTO.** Todas las disputas que surjan por asuntos de afiliación, límites del club, interpretación, infracción o aplicación de los estatutos y reglamentos del distrito múltiple o cualesquiera políticas o procedimientos, adoptados en un momento dado por el consejo de gobernadores del distrito múltiple, o asuntos internos del Distrito Múltiple que no puedan resolverse satisfactoriamente por otros medios, ya sea entre clubes o distritos, o entre un club y clubes o distrito y distritos y la administración del distrito múltiple, serán resueltas por el procedimiento de resolución de disputas. Salvo que se estipule lo contrario el presidente del consejo o, si el reclamo es contra el presidente de consejo, el próximo pasado presidente del consejo, el secretario-tesorero del consejo, los conciliadores o la Junta Directiva Internacional podrían acortar o alargar los plazos establecidos en este procedimiento cuando exista una causa justificada.

Todas las partes de una disputa sujeta a este procedimiento se abstendrán de iniciar acciones administrativas o judiciales mientras este proceso de resolución de disputa esté en marcha.

Sección 2. **RECLAMACIÓN Y CUOTA ADMINISTRATIVA.**

Cualquier club de Leones en pleno goce de derecho con la asociación (el "reclamante") puede presentar un escrito al presidente del consejo o, si el reclamo es contra el presidente del consejo, se presenta al próximo pasado presidente del consejo (una "reclamación"), con copia para la División Legal de la asociación. La reclamación debe presentarse al presidente del consejo dentro de los treinta (30) días siguientes de sucedida la inconformidad en que se basa la reclamación. El reclamante debe presentar el acta firmada por el secretario del club certificando que la mayoría de los socios del club han aprobado una resolución para presentar la reclamación. Se enviará una copia de la reclamación a la parte o partes citadas en la misma. El escrito de reclamación debe llegar acompañado de 750,00 dólares correspondiente a la cuota administrativa, pagadera al distrito múltiple y según sea el caso, dirigida a la atención del presidente del consejo o, si es contra el presidente del consejo, dirigida al próximo pasado presidente del consejo, para que se tramite la solicitud de reclamación en el tiempo oportuno. En caso de que la reclamación se haya resuelto o

retirado antes de que los conciliadores hayan tomado una decisión final, el distrito retendrá 100 dólares por concepto de cargo administrativo, y se devolverán 325 dólares al reclamante, y 325 dólares a la parte a la que se hace la reclamación (si hay más de una persona en ambas partes, se repartirá equitativamente entre todos). En caso de que los conciliadores decidan que procede la reclamación y fallan a favor del reclamante, el distrito múltiple tendrá derecho a retener 100,00 dólares por concepto de cargo administrativo y devolverá 650,00 dólares al reclamante.

En caso de que los conciliadores decidan a favor de la parte a la que se hace la reclamación, el distrito tendrá derecho a retener 100,00 dólares por concepto de cargo administrativo, devolverá 650,00 dólares a la parte a la que se hace la reclamación (Si hay más de una persona en ambas partes, se repartirá equitativamente entre todos).

En caso de que la reclamación no se resuelva, retire, proceda o decline dentro de los plazos establecidos por este procedimiento (salvo que dicho plazo se hubiera extendido por una causa justificada), el distrito retendrá automáticamente el cargo íntegro en concepto de cargo administrativo y no devolverá nada a ninguna de las partes. El distrito múltiple es responsable de cubrir todos los gastos relacionados con el procedimiento de resolución de disputa, salvo que las normas de procedimiento del distrito múltiple estipularan que los gastos serán pagados equitativamente por ambas partes en disputa.

Sección 3. RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN. La parte(s) contra la que se hace la reclamación, debe remitir por escrito su contestación, al presidente del consejo o si el reclamo fuera contra el presidente del consejo, al próximo pasado presidente del consejo, con copia a la División Legal, dentro del plazo de diez (10) días de haber recibido la notificación de la reclamación.

Se enviará una copia de la respuesta al reclamante(s).

Sección 4. CONFIDENCIALIDAD. Una vez se haya emitido la reclamación, las comunicaciones entre las partes en disputas y el presidente del consejo o si el reclamo es contra el presidente del consejo, el próximo pasado presidente de consejo, y los conciliadores deben mantenerse dentro de la mayor confidencialidad posible.

Sección 5. SELECCIÓN DE CONCILIADORES.

Dentro de los quince (15) días siguientes de haberse presentado la reclamación, cada parte de la disputa seleccionará a un (1) conciliador imparcial, que será un exgobernador de distrito, preferentemente un expresidente de consejo de gobernadores, que sea un socio en pleno goce de derechos y privilegios de un club activo, pero no de uno de los clubes en disputa, en el distrito múltiple en el que se originó la disputa y que no deba lealtad alguna a ninguna de las partes en disputa. Los conciliadores seleccionados a su vez seleccionarán a un (1) conciliador neutral que presidirá y será un exdirector internacional, socio en pleno goce de derechos y privilegios de un club activo del distrito múltiple, pero no del club en que se origina la disputa, quien es imparcial sobre los asuntos que causan la disputa y no debe lealtad alguna a ninguna de las partes en disputa. En caso de que no hubiera ningún exdirector internacional imparcial en el distrito múltiple donde se origina la disputa, los conciliadores podrán seleccionar a un (1) conciliador para presidir el equipo que sea un exdirector internacional y socio de un club en pleno goce de derechos y privilegios ubicado fuera del distrito múltiple respectivo. La decisión que tomen los conciliadores seleccionados en cuanto a la selección del tercer conciliador que presidirá el procedimiento será final y vinculante para todas las partes. Una vez que finalice el proceso de selección, los conciliadores tendrán la autoridad apropiada y necesaria para resolver o decidir la disputa de conformidad con este procedimiento.

En caso de que los conciliadores seleccionados no puedan llegar a un acuerdo para seleccionar, dentro de quince (15) días, al tercer conciliador que presidirá el equipo de conciliación, todos los conciliadores seleccionados renunciarán por razones administrativas y las partes deberán seleccionar conciliadores nuevos ("un segundo equipo de conciliadores seleccionados"), que a su vez seleccionarán a un tercer conciliador, de conformidad con los procedimientos y requisitos de selección arriba descritos. En caso de que este segundo equipo de conciliadores no pudiera llegar a un acuerdo para seleccionar al tercer conciliador, se nombrará como conciliador que presida el equipo, al exdirector internacional que haya servido más recientemente en la junta directiva internacional y que pertenezca al distrito múltiple en el cual surgió la disputa o del distrito múltiple adyacente más cercano. Los plazos límites en esta Sección E, no podrán ser acortados o alargados por el presidente del consejo, cuando la reclamación es en contra del presidente de consejo, o los conciliadores.

Sección 6. REUNIÓN DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN DE LOS CONCILIADORES. Una vez que hayan sido nombrados, los conciliadores concertarán una reunión con las partes a fin de conciliar la disputa. La reunión se llevará a cabo dentro de los primeros treinta (30) días de haberse nombrado a los conciliadores. El objetivo de los conciliadores será encontrar una solución rápida y amigable para la resolución de la disputa. Si la conciliación voluntaria de las partes fracasa, el equipo de conciliadores tendrá la autoridad de prescribir la solución que consideren apropiada para poner fin a la disputa. El conciliador dictará su decisión por escrito

a más tardar treinta (30) días después de la fecha en que se haya celebrado la reunión inicial de las partes, y la decisión será final y vinculante para todas las partes. El escrito de la decisión debe ser firmado por todos los conciliadores, y si lo hubiera, anotar al conciliador disidente, y se dará copia de dicho escrito a todas las partes, Si fuera un reclamo en contra del presidente del consejo se notifica a próximo pasado presidente del consejo y a la División Legal de la Asociación Internacional de Clubes de Leones. La decisión del conciliador también debe ser consistente con todas las estipulaciones aplicables de los estatutos y reglamentos de la asociación Internacional, del distrito múltiple y del distrito. Estará sujeta a la autoridad y la revisión más a fondo por parte de la Junta Directiva Internacional, a la discreción absoluta de la Junta Directiva Internacional o su designado. El incumplimiento de la decisión final y vinculante del conciliador constituye conducta impropia de un León y está sujeto a la pérdida de los privilegios de afiliación y/o cancelación de la carta constitutiva.

ARTÍCULO IX Enmiendas

Sección 1. **PROCEDIMIENTO DE ENMIENDA.** Estos estatutos podrán ser enmendados solamente en una convención del distrito múltiple, mediante una propuesta de enmienda presentada por el Comité de Convenciones sobre Estatutos y Reglamentos, y solo cuando la enmienda resulte aprobada por el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes de los votos emitidos.

Sección 2. **ACTUALIZACIÓN AUTOMÁTICA.**

Cuando se aprueben enmiendas a los Estatutos y Reglamentos Internacionales en una convención internacional y que tengan efecto en los estatutos y reglamentos de los distritos múltiple, al cierre de la convención se actualizará automáticamente los Estatutos y Reglamentos de Distrito Múltiple.

Sección 3. **AVISO.** No se presentará ni se someterá a votación enmienda alguna a menos que se hubiera avisado con antelación por correo regular o por medios electrónicos a cada club, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de la convención en que se presentará para votación.

Sección 4. **FECHA DE VIGENCIA.** Cada enmienda será efectiva al cierre de la convención en que fue aprobada, salvo que se especifique lo contrario en la enmienda.

REGLAMENTOS ARTÍCULO I

Candidaturas y respaldos para los cargos de segundo vicepresidente y directores internacionales

Sección 1. **PROCEDIMIENTO DE RESPALDO.**

De conformidad con las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos Internacionales, cualquier socio de un club de Leones de un distrito múltiple que busque el respaldo de una convención del distrito múltiple para su candidatura al cargo de director internacional o de segundo vicepresidente internacional deberá:

(a) Entregar (en persona o enviar por correo) una notificación escrita al secretario-tesorero del consejo del distrito múltiple, sobre su intención de procurar dicho respaldo, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de la convención en la cual se llevará la votación de respaldo;

(b) Junto con dicha notificación de la intención de procurar el respaldo, proporcionar pruebas del cumplimiento de los requisitos para tal cargo, solicitados en los Estatutos y Reglamentos Internacionales.

Sección 2. **CANDIDATURAS.** Cada notificación de intención que se reciba, será entregada, por el presidente del consejo y el secretario del consejo, al Comité de Candidaturas de la convención, para que sea revisada y aprobada luego de haber recibido los documentos solicitados.

Sección 3. **DISCURSO DE RESPALDO.** Cada candidato que busque respaldo, tendrá derecho a dar un discurso de presentación, no más de tres (3) minutos de duración.

Sección 4. **VOTACIÓN.** La votación será secreta y por papeleta de votación escrita. El candidato que obtenga la mayoría de votos emitidos se declarará electo como candidato de la convención del distrito múltiple. En caso de producirse un empate o de que ningún candidato reciba la mayoría de votos necesaria, la votación continuará hasta que uno de los candidatos reciba la mayoría necesaria de los votos emitidos.

Sección 5. **RESPALDO DEL DISTRITO.** Los candidatos que busquen el respaldo de la convención del distrito múltiple, deben haber recibido el respaldo de su respectivo distrito.

Sección 6. **CERTIFICACIÓN DEL RESPALDO.** La certificación del respaldo recibido en la convención del distrito múltiple debe ser remitida, por el dirigente del distrito múltiple designado a la oficina internacional, para que sea certificado de acuerdo a los Estatutos y Reglamentos Internacionales.

Sección 7. **VALIDEZ.** Ningún respaldo a la candidatura de un socio de cualquier club de Leones de este distrito múltiple será válido salvo que el candidato reúna todos los requisitos estipulados en este Artículo.

ARTÍCULO II

Nombramiento del Presidente del Consejo

El presidente del consejo será elegido en cada una de las convenciones de los 9 Distritos, debe ser un exgobernador que haya fungido como vice gobernador por un periodo completo. El presidente de consejo servirá el cargo por un periodo de un año y no podrá volver a ejercer el mismo cargo.

ARTÍCULO III

Deberes del consejo de gobernadores y de los comités

Sección 1. CONSEJO DE GOBERNADORES DEL DISTRITO MÚLTIPLE.

El consejo de gobernadores deberá:

- (a) Firmar los contratos y aprobar el pago de las facturas de los gastos administrativos de la convención del distrito múltiple.
- (b) Aprobar las cuentas bancarias donde se depositarán los fondos del distrito múltiple.
- (c) abrir una cuenta bancaria y la cantidad de la póliza que cubre las acciones del secretario y el tesorero del consejo.
- (d) Revisar cada semestre o con mayor frecuencia los informes financieros presentados por el secretario-tesorero del consejo, y al cierre del año facilitar una revisión general o auditoría de los libros contables manejados por el secretario-tesorero del distrito múltiple.

Sección 2. PRESIDENTE DE CONSEJO DE DISTRITO MÚLTIPLE.

El Presidente del Consejo de Gobernadores será el coordinador del distrito múltiple y actuará en representación y por delegación del Consejo de Gobernadores. Sus responsabilidades específicas serán:

- (a) Adelantar los propósitos de la asociación.
- (b) Ofrecer liderazgo, dirección e iniciativa para los programas, metas y planes a largo plazo internacionales y de distrito múltiple.
- (c) Crear y fomentar la armonía entre los distritos, y ayudar a los gobernadores a resolver sus problemas.
- (d) Presidir la convención del distrito múltiple y todas las reuniones del Consejo de Gobernadores;
- (e) Rendir informes y desempeñar los deberes que requirieran los estatutos y reglamentos del distrito múltiple.
- (f) Desempeñar otras funciones administrativas que le designe el Consejo de Gobernadores.
- (g) Entregar de manera oportuna, al terminar su gestión, todos los libros contables, fondos disponibles y archivos del distrito múltiple a su sucesor en el cargo.

Sección 3.- VICE-PRESIDENTE El Vicepresidente Será Consejero del Presidente en todos los asuntos internos y externos de la Asociación y estará obligado a ayudarlo en sus funciones, aceptando las comisiones y representaciones que le designe. Cubrirá las ausencias temporales o definitivas del Presidente, adquiriendo las mismas facultades y obligaciones. Coordinara las actividades y capacitación de los Vicegobernadores Escalará la Presidencia del Consejo en el período inmediato siguiendo a aquel en que haya sido electo, siempre y cuando haya sido ratificado en la convención Nacional correspondiente

Sección 4. SECRETARIO-TESORERO o Secretario y Tesorero. DEL CONSEJO DE GOBERNADORES DE DISTRITO MÚLTIPLE.

El o la secretario del consejo, estará supervisado por el Consejo de Gobernadores, y desempeñará las siguientes funciones:

- (a) Llevar un registro de las actas de todas las reuniones del consejo, y dentro de diez (10) días de haberse llevado a cabo una reunión, entregar copia del acta a todos los miembros del consejo y enviar una copia a la oficina internacional.
- (b) Ayudar al presidente del consejo a dirigir los asuntos del distrito múltiple y desempeñará todas las funciones que estipulen los estatutos y reglamentos y otras funciones que le asigne el consejo de Gobernadores.
- (c) Recibir los pagos de cuotas de los socios del distrito múltiple y expedir los correspondientes comprobante depositar los fondos en las cuentas bancarias que correspondan y emitir cheques para cubrir los pagos autorizados por el consejo de gobernadores, que también llevarán la firma del presidente del consejo u otro dirigente autorizado para tal fin.
- (d) Llevar los libros contables y los estados de cuenta, y las actas de las reuniones del consejo y del distrito múltiple, y facilitar los libros para inspección por cualquier miembro del consejo o club del distrito múltiple (o su agente autorizado), cuando hubiera una razón justificada.
- (e) Entregar de manera oportuna, al terminar su gestión, todos los libros contables, fondos disponibles y archivos del distrito múltiple a su sucesor en el cargo.

(f) Si se aprueban cargos separados de secretario de gabinete y de tesorero de gabinete, las responsabilidades listadas en este documento se atribuirán a cada uno de los cargos conforme a la naturaleza de las responsabilidades.

Sección 5.- GOBERNADORES DEL DISTRITO:

a) Independientemente de las facultades y obligaciones que les señala la Oficina Internacional, en las Juntas del Consejo y en la Convención Nacional del Distrito Múltiple B, rendirán un informe de las labores desarrolladas durante el ejercicio de su cargo, incluyendo un resumen de las obras realizadas por los Clubes de su Distrito

b) Deberán cumplir con los acuerdos tomados a nivel de consejo e informar al respecto.

c) cuando hayan recibido alguna aportación de Sight First o de L.C.I.F. Deberán presentar un informe detallado del uso que se está dando a los fondos y que deberá corresponder al objetivo que fue la causa que motivó el envío de los fondos.

Sección 6.- DEL COMISARIO: -----

Tendrá a su cargo el examen, análisis y vigilancia del gasto e ingreso presupuestado, efectuando en cada Junta de Consejo un análisis completo del ejercicio y rindiendo al Consejo su Dictamen.

En la Convención del Distrito Múltiple rendirá a la misma, el dictamen anual del ejercicio ejercerá sus funciones libremente, sin necesidad de autorización y todos los funcionarios están obligados a proporcionarle la información y colaboración que requiera. -----

Sección 7.- DEL PRO-SECRETARIO:-----

Ayudará al Secretario en el desempeño de sus labores y deberá sustituirlo en sus ausencias, adquiriendo las mismas facultades y obligaciones. -----

Sección 8.- DEL PRO-TESORERO: -----

Ayudará al Tesorero en el desempeño de sus labores y deberá sustituirlo en sus ausencias, adquiriendo las mismas facultades y obligaciones. -----

Sección 9. ASESOR DE PROCOLO DE DISTRITO MÚLTIPLE.

El asesor de protocolo del distrito múltiple. Supervisado por el Presidente del Consejo de Gobernadores, desempeñará las siguientes funciones:

(a) Preparar un esquema de asientos para los eventos que cuenten con la presencia de dignatarios, tomando en cuenta el protocolo de la asociación internacional; asegurar que se hagan las presentaciones de los dirigentes de la misma manera. Asegurar que todos los asistentes sepan cuáles son los requisitos de atuendo para los eventos.

(b) Coordinar el recibimiento que se dará a los invitados a su llegada al aeropuerto (u otro lugar); coordinar el transporte al hotel o lugar de hospedaje, inspeccionar con antelación la habitación del hotel para comprobar que todo esté en orden y la disponibilidad de un obsequio de bienvenida apropiado

(c) Asignar comisiones para que acompañen a los invitados a todas las funciones programadas.

(d) Programar reuniones de los dirigentes invitados con funcionarios del gobierno local (regional y/o nacional si es posible) si el dirigente visitante dispone de tiempo.

(e) Coordinar las relaciones públicas y procurar que la prensa, radio y televisión cubran los eventos.

(f) Coordinar la salida del hotel y el transporte al aeropuerto (u otro lugar de salida).

Sección 10.- Todos los funcionarios desempeñaran su cargo sin compensación alguna, sin embargo se les podrá rembolsar sus gastos cuando estos en forma razonable, hayan sido incurridos bajo el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO IV

Comités del Distrito Múltiple

Sección 1. COMITÉ DE CREDENCIALES.

El Comité de Credenciales de la convención del distrito múltiple Será designado por el Presidente del Consejo de Gobernadores en acuerdo con los Gobernadores y formara parte de este comité el Secretario,

Tesorero. El Comité de Credenciales tendrá la autoridad y desempeñará las funciones previstas en las reglas parlamentarias.

Sección 2. COMITÉS DE CONVENCIONES DEL DISTRITO MÚLTIPLE

El Presidente del Consejo de Gobernadores nombrará a los miembros de los comités de convenciones: Resoluciones, Candidaturas, Elecciones, Propuestas y Convención. Cada distrito tendrá por lo menos un representante en estos comités. Estos comités desempeñarán las funciones que el Consejo de Gobernadores les asigne.

Sección 3. OTROS COMITÉS DEL CONSEJO DE GOBERNADORES.

El Presidente del Consejo de Gobernadores podrá crear y nombrar cualesquiera otros comités y cargos según lo considere necesario y adecuado para el buen funcionamiento del distrito múltiple B México.

ARTÍCULO V

Reuniones

Sección 1. REUNIONES DEL CONSEJO. El Consejo de Gobernadores llevará a cabo una reunión ordinaria dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en la que los gobernadores de distritos ocupan sus respectivos cargos, y otras reuniones según sea aconsejable.

El presidente de consejo por medio del secretario, convocará cada reunión y enviará por escrito con la fecha y lugar fijados según lo haya determinado el presidente del consejo. El Consejo de Gobernadores determinará la fecha de todas las reuniones, excepto la primera, que será fijada por el presidente del consejo.

Sección 2. FORMATO ALTERNATIVO DE REUNIÓN.

Las reuniones ordinarias y/o extraordinarias de este consejo podrán celebrarse usando formatos no tradicionales de reuniones, tales como E mail, Teléfono Etc, que sea aprobado por el Consejo de Gobernadores.

Sección 3. QUÓRUM. En las reuniones del Consejo de Gobernadores constituirá quórum la presencia de la mayoría de sus miembros.

Sección 4. ASUNTOS TRATADOS POR CORREO.

El Consejo de Gobernadores puede tramitar asuntos por correo (incluidas cartas, correos electrónicos, o telegramas), siempre y cuando tal acción no sea efectiva hasta que haya sido aprobada por las dos terceras (2/3) partes del número total de miembros del consejo de gobernadores.

ARTÍCULO VI

Convención de Distrito Múltiple

Sección 1. SELECCIÓN DEL LUGAR DE LA CONVENCIÓN.

El presidente del Consejo de Gobernadores recibirá por escrito las ofertas de los lugares que deseen servir de anfitriones para la convención anual. Las ofertas deberán facilitar toda la información que solicite el Consejo de Gobernadores, y deben llegar a más tardar treinta (30) días antes de la fecha de la convención de distrito múltiple en la cual las ofertas recibidas se someterán a la votación de los delegados.

El Consejo de Gobernadores determinará el procedimiento a seguir para investigar las ofertas y presentarlas a la convención, así como las medidas que se tomarán en la convención en caso de que ninguna de las ofertas sea aceptable o en caso de que no se reciba ninguna oferta.

Sección 2. CONVOCATORIA OFICIAL. El Consejo de Gobernadores emitirá por escrito la convocatoria oficial de la convención anual del distrito múltiple B México treinta (30) días antes de la fecha fijada para la celebración de la misma, indicando el lugar, día y hora.

Sección 3. CAMBIO DEL LUGAR.

El Consejo de Gobernadores tiene la autoridad de cambiar en cualquier momento, debido a una causa justificada, el lugar de una convención anual, siempre y cuando el nuevo lugar esté situado dentro del distrito múltiple y ni el Consejo de Gobernadores ni del distrito múltiple ni ninguno de los distritos tenga que indemnizar a un distrito por pérdidas económicas a consecuencia del cambio.

El aviso de cambio de lugar debe hacerse por escrito a cada club del distrito, por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha en que se llevará a cabo la convención anual.

Sección 4. REPORTE OFICIAL. Dentro de los sesenta (60) días de haber concluido la convención de distrito múltiple, el Consejo de Gobernadores a través del secretario del consejo, remitirá por escrito el acta oficial de la convención a la oficina internacional y a los clubes del distrito múltiple que la soliciten.

ARTÍCULO VII

Fondo Administrativo del Distrito Múltiple

Sección 1. INGRESOS DEL DISTRITO MÚLTIPLE.

Para cubrir los gastos de los proyectos aprobados del distrito múltiple y sufragar los gastos administrativos del distrito múltiple, será el autorizado por el consejo de Gobernadores al inicio del ejercicio fiscal.

Los socios nuevos deben pagar sus cuotas a través de su respectivo club, a partir de la fecha en que se reporte su alta a la Asociación Internacional y al Consejo de Gobernadores, pagando únicamente la parte proporcional al tiempo por transcurrir del ejercicio.

- Siendo la cuota única del Distrito Múltiple B anual una tributación legal y obligatoria, la falla en el cumplimiento de la misma, dejará sujeto al club incumplido, las sanciones y disposiciones que sobre la materia tiene establecida nuestra Asociación Internacional.

De los recursos recaudados, se responsabilizarán mancomunadamente el Presidente y el Tesorero del Consejo, quienes actuarán conforme a lo establecido en los Estatutos. Esta cuota por socio se utilizará exclusivamente para pagar los gastos de administración del distrito múltiple que autorice el Consejo de Gobernadores. El desembolso se hará por medio de cheques girados y firmados por el secretario-tesorero del consejo y el presidente del consejo.

Sección 2. **FONDOS REMANENTES**

Los fondos remanentes se dejaran para gastos administrativos del Consejo de Gobernadores.

ARTÍCULO VIII

Enmiendas

Sección 1. **PROCEDIMIENTO DE ENMIENDA.**

Este Estatuto y su Reglamento solo podrán ser modificados o enmendados por una convención ordinaria o extraordinaria de Distrito Múltiple con aprobación del voto afirmativo de las dos terceras partes de los Delegados registrados.

Sección 2.- Ninguna enmienda será discutida o votada, a menos que haya sido remitida por escrito, para su conocimiento, a cada club de leones por lo menos con (30) treinta días de anticipación a la fecha de la Convención.

Sección 3.- Toda enmienda tendrá vigencia a partir de la fecha de clausura de la Convención en que fue aprobada, a no ser que se especifique lo contrario en la propia enmienda.

Sección 4. Las enmiendas realizadas por la Convención serán inmediatamente adoptadas para este Estatuto, sin mayor trámite.

ARTICULO IX. DE LA ASOCIACION CIVIL

Artículo 1.- Es voluntad de los leones internacionales integrantes del Distrito Múltiple B México, **establecer la supervivencia** de la Asociación Civil. Exclusivamente para los fines de representación dentro del Patrimonio formado con sus aportaciones para esta persona moral

Artículo 2.- Es decisión de los leones internacionales que subsista la Asociación Civil Club de Leones de la República Mexicana, solamente mientras se define el interés de los mismos en cuanto a litigar y defender sus derechos dentro de dicha Asociación.

Artículo 3.- Para los efectos anteriores, los Leones Internacionales establecen que la representación de sus derechos en la Asociación Civil la asuma el Consejo de Gobernadores del Distrito MÚLTIPLE B, para cuyos efectos y en Término del Estatuto de dicha Asociación los integrantes del Consejo serán quienes ejerzan las funciones de directiva de la referida Asociación Civil, con la suma de poderes, facultades y obligaciones establecidas en los estatutos y reglamentos.

Artículo 4.- Los clubes de leones internacionales, para efectos de litigio de sus derechos cumplirán con lo que acuerde el Consejo de Gobernadores, a través de su Departamento Legal, para facilitar los trámites jurídicos o administrativos que sea necesario llevar a cabo. -----

Artículo 5.- El Consejo de Gobernadores del Distrito Múltiple B México, en funciones de directiva, y representante de la Asociación Civil convocará a todos los leones del Distrito Múltiple B para que tomen decisiones, cuando en alguna forma se encuentre resuelto el litigio.

Artículo 6 .- Para todos los efectos legales las convenciones de Distrito Múltiple y las Juntas de Consejo de Gobernadores, se equiparan a las Asambleas Generales y Junta Directiva de Asociación Civil.-

Artículo 7.- El Estatuto de la Asociación Civil clubes de leones de la República Mexicana, no tendrán aplicación para regir la vida de los Leones o de los Clubes, que se sujetarán siempre a éste Estatuto y a las disposiciones internacionales.

ARTICULO X. TRANSITORIOS.

Sesión 1.- Para todo lo no previsto en el presente estatuto, se regirá por lo dispuesto en los estatutos y reglamentos internacionales y en caso de conflicto entre este Estatuto y el Internacional, el Internacional deberá prevalecer.

Para efectos de toda duda de lo aquí previsto, los clubes solicitaran de la Asociación Internacional las consultas que consideren necesarias del Manual de Normas y en lo particular, se dirigirán al Comité de Estatuto y Reglamento de nuestra Asociación Internacional o a la División Jurídica.

Sesión 2.- Este Estatuto y Reglamento entrará en vigor al término de la Convención en la que haya sido aprobado.